

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	66001-31-05-004-2018-00584-01
<b>Demandante:</b>	Emilio Antonio Realpe Rebolledo
<b>Demandado:</b>	Colpensiones y Protección S.A.
<b>Vinculada:</b>	Porvenir S.A
<b>Asunto:</b>	Apelación y Consulta Sentencia <b>(12-11-2020)</b>
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen

**APROBADO POR ACTA No. 174 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las AFP(s) demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida EL **12 de noviembre de 2020** por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **EMILIO ANTONIO REALPE REBOLLEDO** y adelantado en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-004-2018-00584-01**.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

En representación de Porvenir S.A., y de Protección S.A. se reconoce personería para actuar al abogado **Sebastián Ramírez Vallejo**, con cédula No. 1.088.023.149. y T.P. No. 316.031, como apoderado inscrita de Tous Abogados Asociados S.A.S.

En representación de Colpensiones, se reconoce personería para actuar a la abogada **Paula Andrea Murillo Betancur**, con la cédula de ciudadanía número 1.088.307.467 de Pereira y tarjeta profesional No. 305.746 del CS de la J., actuando conforme a la sustitución otorgada por el representante legal de Conciliatus S.A.S.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 094**

## I. ANTECEDENTES

### 1) Pretensiones

**EMILIO ANTONIO REALPE REBOLLEDO** demandó a **COLPENSIONES** y a **PROTECCIÓN S.A.** buscando la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen que hizo desde el RPM con PD hoy administrado por Colpensiones hacia el RAIS hoy administrado por **Protección S.A.** y con ello, se declare como válida y vigente la afiliación en Colpensiones. De igual forma, solicita se condene a Protección S.A. a liberar las bases de datos del actor y hacer el traslado de las cotizaciones hacia Colpensiones. Adicionalmente, solicita se condene en costas a Protección S.A.

### 2) Hechos

Los supuestos fácticos se sustentan en que el **29-07-1958** nació el señor **EMILIO ANTONIO REALPE REBOLLEDO** y que en marzo de 1988 inició sus cotizaciones al I.S.S. hasta septiembre de 2007, momento en que suscribió el formulario de afiliación al RAIS a través de **Protección S.A.**

Se queja de haberse trasladado de régimen pensional sin que Protección S.A. hubiese cumplido con el deber de asesorarlo.

Agrega, que para el 30 de octubre de 2018 contaba con 1871 semanas y un capital de \$98.305.576 en su cuenta de ahorro individual; que el 22-10-2018 al solicitar su regreso a Colpensiones, recibió una negativa al encontrarse a menos de diez años de cumplir con el requisito de la edad mínima para pensionarse (Pág. 4 sgts).

### 3) Posición de las demandadas

#### - **Protección**

Se opone a las pretensiones y formula como excepciones las denominadas “**validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento**”, “**saneamiento de la eventual nulidad relativa**”, “**prescripción**”, “**buena fe**” y las “**genéricas**”. En su defensa, señala que la vinculación se dio con el lleno de los requisitos legales porque el formulario fue diligenciado de manera libre, voluntaria y sin presiones, previo cumplimiento del deber de información por parte de los asesores, quienes contaban con toda la capacitación necesaria.

Agrega que, de haber existido vicio en el consentimiento, este se encontraría saneado (Pág. 169 sgts).

#### - **Porvenir S.A.**

Se opone a las pretensiones y alega que todos los procedimientos para la afiliación de la parte actora fueron surtidos conforme a la ley, según el momento histórico en el cual la demandante se vinculó al RAIS; que dicha afiliación fue libre, voluntaria y sin presiones y que además fue libre de vicios por cuanto se entregó la información requerida por el afiliado. Formula como excepciones:

**“validez y eficacia de la afiliación a Porvenir e inexistencia de vicios del consentimiento”, saneamiento a la eventual nulidad relativa”, “inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “ineficacia de la obligación de devolver el pago al seguro provisional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “pago”, “compensación”, “prescripción”, buena fe”, y las “innominadas o genéricas” (págs. 245-258).**

#### - **Colpensiones**

Se opuso a las pretensiones argumentando que el actor no podía retornar al RPM con PD por encontrarse dentro de los diez años previos a la edad mínima, sin que fuese beneficiario del régimen de transición. Agrega que la afiliación al RAIS fue voluntaria sin que se observara engaño alguno y, de haber sido así, ya se encontraría saneada. Formuló como excepciones: **“validez de la afiliación al RAIS”, Aceptación implícita de la voluntad del afiliado”, “saneamiento de una presunta nulidad”, “prescripción”, “buena fe”, “imposibilidad de condenar en costas” y las genéricas”** (Pág. 121 -144).

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La a-quo desató la litis mediante las siguientes declaraciones y condenas: **Primero**, declaró la ineficacia del traslado de régimen que el actor efectuó al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A, el **20-08-1999**, así como la que hizo a Protección S.A. el **31-08-2007**; **segundo**, ordenó a la AFP Protección S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos financieros, bono pensional en caso de que exista, sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido, todos los saldos, frutos e intereses así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos de la AFP, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas dentro del mes siguiente a la ejecutoria; **tercero**, ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones los gastos de administración y comisiones cobradas con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados correspondientes al tiempo en que el actor fue su afiliado, esto es desde el 20-08-1999 hasta el 30-08-2007; **cuarto**, ordenó a Colpensiones, para que una vez se dé cumplimiento a los numerales anteriores, proceda a aceptar sin dilaciones el traslado del demandante desde el RAIS al RPM con PD, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen; **quinto**, desestimó las excepciones propuestas por las demandadas; **sexto**, condenó en costas a Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora.

Como fundamento de la decisión, señaló que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que las AFP deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, carga que debieron asumir desde el mismo momento de su creación, deber que ha sido desarrollado y ha pasado por diferentes estadios, debiéndose determinar el momento histórico del traslado para establecer en cual etapa está ubicado.

Señala que la carga de la prueba corresponde a la(s) AFP(s) demandada(s) porque el trabajador no podía acreditar que no recibió información, estando en mejor

posición de probar al Fondo de pensiones que sí la suministró y que la figura de la ineficacia se aplica de manera independiente de que el afiliado estuviese o no amparado por el régimen de transición.

Para el caso, tuvo en cuenta que la AFP tiene el deber de otorgar al afiliado todos los elementos de juicio claros y objetivos para facilitar la escogencia de las mejores opciones del mercado, siendo insuficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque ello solo significa la evidencia de un consentimiento, pero no que fue informado.

Expuso que la parte demandante en su interrogatorio no realizó confesiones a favor de su contraparte y concluye, que al no haber cumplido la AFP con la carga de acreditar que cumplió con el deber de la debida asesoría, ello significaba que la decisión adoptada por la afiliada no estuvo precedida de la comprensión suficiente ni con el real consentimiento para aceptarlo, lo que conllevaba a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de su ocurrencia.

### III. RECURSOS DE APELACIÓN Y GRADO DE CONSULTA

**Porvenir S.A.**, expuso su inconformidad con la sentencia, considerando que la parte demandante no ejerció la acción pertinente derivada de los daños de una mala asesoría debido a que debió haber sido una acción de resarcimiento del perjuicio, la cual prescribió; que en ese tipo de acción no se invierte la carga probatoria por lo que se debió demostrar que Porvenir S.A. no cumplió con el deber de información, según la normatividad vigente para la época.

Insiste en que cumplió con el deber de información para el momento histórico en que se produjo el acto atacado, allegando el formulario de afiliación que no se tachó por su contraparte procesal y resalta, que la parte demandante se ratificó en su vinculación al RAIS por el tiempo en que ha permanecido aportando en él y, con el traslado horizontal que hizo de AFP.

En cuanto a los gastos de administración, consideró errada la decisión de primer grado sustentando que aquellos remuneraban la gestión de la AFP a través de los rendimientos en los aportes de los afiliados y, por ser de orden legal no había lugar a su descuento.

En torno a las costas del proceso, refirió que Porvenir S.A. en todo momento actuó conforme a la Ley y bajo el principio de la buena fe.

**Protección S.A.**, recriminó las condenas en su contra, resaltando que cumplió cabalmente con la normatividad vigente al momento del traslado horizontal realizado por la parte demandante.

En cuanto a los gastos de administración consideró que dicha condena era improcedente porque tal concepto remuneraba la gestión de la AFP y además, estaban autorizados por la ley.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del *a quo*, en grado jurisdiccional de consulta.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del **24 de agosto de 2021**, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

**Colpensiones**, hizo referencia a que el actor no podía intentar el traslado al RPM con PD porque estaba en la prohibición de faltarle menos de 10 años para la edad mínima.

Frente al traslado al RAIS, refirió que correspondió a una decisión libre, voluntaria, espontánea y sin presiones y, como permaneció en el RAIS por más de 22 años, conllevaba a que existiera ratificación en la decisión de mutar de régimen pensional. De otro lado, refirió que al ser el interés del actor netamente económico, la acción que debió adelantar era la de indemnización de perjuicios, más no la ineficacia.

**Porvenir S.A** y **Protección S.A.**, se ratificaron en los argumentos del recurso de apelación, insistiendo en que se cumplió con el deber de información.

La parte **demandante** solicitó la confirmación de la decisión, conforme la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

El problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación que realizó el demandante al RAIS. De ser así, se deberá analizar: (a) si son viables las ordenes impartidas a las AFP Demandadas; (b) revisar las condenas impartidas a Colpensiones conforme al grado jurisdiccional de consulta que obra a su favor.

Para iniciar, no se discuten los siguientes aspectos: (i) El demandante nació el **29-07-1958** (pág. 24), cumpliendo la edad mínima en igual calenda del 2020; (ii) el traslado de régimen data del **20-08-1999** a través de Porvenir S.A. (pág. 196 y 259) y, (iii) el formulario de traslado entre AFP (Porvenir S.A. hacia Santander hoy Protección S.A.) data del **31-08-2007** (Pág. 186).

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de

previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que **Porvenir S.A.** ni **Protección S.A.** en este caso no probaron. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, como lo propone Porvenir S.A. en su alzada, puesto que las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no se puede pretender – como insiste *Porvenir S.A* en su *alzada y Colpensiones en sus alegatos* - que se tenga como ratificación, el traslado horizontal que se hizo al interior del RAIS, el tiempo en que el actor permaneció vinculado al RAIS o el hecho de que la accionante no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la parte actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la parte demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Se suma a lo anterior, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la accionante, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del **20-08-1999**, es factible pregonar sin vacilación que a **Porvenir S.A**, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Ahora, examinado el interrogatorio absuelto por la parte actora, no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aducen los fondos demandados.

Así, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, tal y como lo atinó la Juzgadora de primer grado.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado la AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional.

Aquí, se ha de precisar que en el sub examine la permanencia de la actora por más de 22 años no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que se arribó, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con *Porvenir S.A.*, con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia es el objeto de este proceso.

Respecto al argumento planteado por Porvenir S.A y Colpensiones en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*<sup>1</sup>.

Aquí, es de aclarar que el citado criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados del RAIS, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Para el caso, es de resaltar que en el expediente no obra evidencia alguna que el aquí demandante hubiese recibido la pensión por parte del RAIS, razón por la cual, es aplicable la ineficacia del traslado de régimen por estar en frente de un afiliado y no de un pensionado del RAIS como se advirtió.

Ahora, respecto a la inconformidad planteada por **Porvenir S.A y Protección S.A.**, en virtud de la orden de devolución de rendimientos, gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»*

Lo anterior implica que las AFP del RAIS tienen el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes, frutos y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos y con efectos retroactivos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia SL1688-2019

vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

En consecuencia, al no asistirle la razón a la parte recurrente en este aspecto, conlleva a que en lo no dispuesto por la a-quo respecto de PORVENIR S.A., se deba adicionar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia incluyendo en dicha orden, la devolución de los valores que fueron destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que el actor fue su afiliado. Ello, como consecuencia del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

Ahora, debido a que la a-quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones en caso de existir, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la parte actora afiliada al RPM con PD, no se genera a su favor el bono pensional.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante ya sobrepasó la edad mínima, sin que obre prueba que denote el estado actual del bono pensional, pues únicamente se desprende de la información de bonos pensionales, que la fecha de redención normal del bono tipo A, modalidad 2, es del **29-07-2020** (fl, 37 187, cuaderno 1), conlleva a que se deba adicionar la sentencia en el sentido de ordenar comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Y, en el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, en tal caso, la AFP deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada, indexación que deberá ser por cuenta de la AFP Protección S.A.

Para resumir, se deberá modificar para aclarar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia en primer lugar, para excluir la orden impartida a Protección S.A. concerniente a trasladar el bono pensional en caso de que exista, como se anunció y, en segundo lugar, para aclarar que se debe trasladar la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, porque la forma como quedó planteado en la parte resolutive de la sentencia puede generar distorsión de lo ordenado y, en los demás aspectos del citado ordinal, se deberá mantener incólume la decisión.

Finalmente, frente al reproche que hizo **Porvenir S.A.** sobre la imposición de costas procesales, debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde al resultar vencida la AFP procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la parte recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se

constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta. Así las cosas, no hay lugar a modificación alguna de la decisión en este punto.

En todo lo demás, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

**Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia para excluir la orden de trasladar a Colpensiones el “bono pensional en caso de que exista” y, con la finalidad de aclarar dicho ordinal, el mismo quedará así:

**“SEGUNDO, ORDENAR a PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de **EMILIO ANTONIO REALPE REBOLLERO**.

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos de la AFP, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que el actor ha permanecido vinculado a dicha AFP.

Dichos emolumentos deberán trasladarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia”.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia en el sentido de **ORDENAR a PROTECCIÓN S.A.** comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

En el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la AFP PROTECCIÓN S.A. deberá **RESTITUIR** la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con los recursos propios de dicha AFP.

**TERCERO: ADICIONAR** el ordinal tercero de la sentencia, en el sentido en que **PORVENIR S.A.**, adicionalmente deberá trasladar hacia Colpensiones, los valores que fueron destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los

utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Protección S.A, Porvenir S.A. y Colpensiones, a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA  
ACLARO VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
ACLARO VOTO**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55a3668822f24736cb02597911c31bd96855e30fad2a2ccaa55a4b1a91afa0d3**

Documento generado en 17/11/2021 09:22:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**